



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de marzo de 1992

Núm. 61-7

INFORME DE LA PONENCIA

121/000061 Reforma Urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de ley de Reforma Urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (número de expediente 121/61).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, integrada por los Diputados don Alvaro Cuesta Martínez, doña Carmen del Campo Casasús y doña Carmen Pereira Santana (G. S); don Enrique Fernández-Miranda Lozana y don Diego Jordano Salinas (G. P); don Llibert Cuatrecasas i Membrado (G. C-CiU), don Pablo Castellano Cardalliaguet (G. IU-IC), don José Antonio Santos Miñón (G. CDS), don Emilio Olabarría Muñoz (G. V-PNV) y doña Koro Garmendia Galbete (G. Mx), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

TITULO DEL PROYECTO

Al Título del Proyecto se ha presentado una enmienda que es la número 96 (G. S). Dado que dicha enmienda se refiere al carácter orgánico del Proyecto, la Ponencia acuerda incorporar su contenido al criterio razonado que se eleva a la Mesa de la Cámara de acuerdo con el artículo 130.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, manteniendo por el momento el texto del Proyecto hasta tanto la Mesa de la Cámara se pronuncie sobre el carácter orgánico u ordinario del Proyecto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A la Exposición de Motivos se han presentado las enmiendas números 1 (Sres. González Lizondo y Oliver Chirivella-G. Mx), 19 (G. IU-IC), 20 (G. IU-IC), 21 (G. IU-IC), 137 (G. CDS) y 138 (G. CDS). Tras estudiar el contenido de estas enmiendas, la Ponencia considera que debe mantenerse el texto de la Exposición de Motivos tal como aparece en el Proyecto.

Artículo primero

El artículo primero del Proyecto da nueva redacción al artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. En relación con el apartado 1.º del citado precepto se han presentado las enmiendas números 23

(G. IU-IC), 75 (G. C-CiU), 22 (G. IU-IC), 52 (Sra. Garmendia-G. Mx), 110 (G. P) y 140 (G. CDS). A la vista de las enmiendas presentadas, el Grupo Socialista presenta una enmienda transaccional en virtud de la cual la referencia a los menores de 16 años se sustituye por la frase «menores de la edad fijada en Código Penal para la mayoría de edad».

En relación con el apartado 2.º de este artículo, se han presentado las enmiendas números 24 (G. IU-IC), 53 (Sra. Garmendia-G. Mx), 111 (G. P), 141 (G. CDS) y, finalmente, la número 139 (G. CDS) que propone la adición de un nuevo párrafo. También a este apartado 2.º el Grupo Socialista presenta una enmienda transaccional consistente en sustituir la frase «mayores de 16 años» por «mayores de edad penal».

A la vista de las enmiendas transaccionales citadas, se retira la enmienda número 23 (G. IU-IC) (sólo en cuanto a su párrafo primero); la enmienda número 75 (G. C-CiU) (sólo en cuanto a su párrafo primero); la enmienda número 52 (Sra. Garmendia-G. Mx); las enmiendas números 110 y 111 (G. P); la enmienda número 24 (G. IU-IC); la enmienda número 53 (Sra. Garmendia-G. Mx); las enmiendas números 140 y 141 (G. CDS).

Artículo segundo

El artículo segundo del Proyecto modifica en su apartado Uno la rúbrica del Capítulo III de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y, en su apartado Dos, da nueva redacción al artículo 15 de dicha Ley. El apartado Tres da nueva redacción al artículo 16 de la Ley y el apartado Cuatro al artículo 23.

Al apartado Uno se ha presentado una única enmienda, que es la número 142 (G. CDS). La Ponencia no considera oportuno incorporarla al texto del Proyecto.

Dentro del apartado Dos, se han presentado distintas enmiendas en relación con las diferentes reglas que enumera el artículo 15 de la Ley. Respecto de la regla 1.ª, se han presentado las enmiendas números 143 (G. CDS), 25 y 26 (G. IU-IC), 54 (Sra. Garmendia-G. Mx), 76 (G. C-CiU), 112, 113, 114 y 115 (G. P), 145, 146 y 147 (G. CDS). La Ponencia acuerda, en relación con esta primera regla proponer a la Comisión el mantenimiento del texto del Proyecto en sus propios términos, y el rechazo de todas las enmiendas presentadas.

En relación con la regla 2.ª, se han presentado las enmiendas números 27 (G. IU-IC), 55 (Sra. Garmendia-G. Mx), 77 (G. C-CiU), 116 y 117 (G. P), 148, 149 y 151 (G. CDS). La Ponencia entiende que procede incorporar al texto del Proyecto la enmienda número 149 (G. CDS), manteniendo en lo demás el texto del mismo.

En relación con la regla 3.ª, se han formulado las enmiendas números 28 (G. IU-IC), 56 (Sra. Garmendia-G. Mx), 73 (Sr. Azcárraga Rodero-G. Mx), 78 (G. C-CiU), 97 (G. S), 118 (G. P), 150 y 152 (G. CDS). La Ponencia entiende que debe aceptarse la enmienda número 97 (G. S) y propone a la Comisión el rechazo de las restantes enmiendas.

Respecto a la regla 4.ª, se han formulado las enmien-

das números 7 (G. V-PNV), 29 (G. IU-IC), 57 (Sra. Garmendia-G. Mx), 74 (Sr. Azcárraga Rodero-G. Mx), 79 (G. C-CiU), 98 (G. S), 119 (G. P), 153, 154 y 155 (G. CDS). El Grupo Socialista presenta además, una enmienda transaccional, consistente en la sustitución de la frase «él por sí mismo» en el párrafo final de la regla 4.ª, por la de «sus padres o representante legal». Dicha enmienda, así como la número 98 (G. S) se incorporan al texto del Proyecto, manteniéndose éste en lo demás sin modificaciones.

A la vista de la enmienda transaccional citada, el Grupo Catalán (CiU) retira su enmienda número 79, con excepción del párrafo segundo de la misma, que se mantiene vivo para su debate en Comisión.

En relación con la regla 5.ª, se han presentado las enmiendas números 30 (G. IU-IC), 99, 100 y 101 (G. S), 120 (G. P), 156 y 157 (G. CDS). La Ponencia acuerda proponer a la Comisión la incorporación de las enmiendas números 99, 100 y 101 (G. S) y el rechazo de las restantes.

Respecto de la regla 6.ª, se han formulado las enmiendas números 2 y 3 (Srs. González Lizondo y Oliver Chirivella-G. Mx), 8 y 9 (G. V-PNV), 31 (G. IU-IC), 58 (Sra. Garmendia-G. Mx), 74 (Sr. Azcárraga Rodero-G. Mx), 80 (G. C-CiU), 102 (G. S), 121 y 122 (G. P), 158, 159 y 163 (G. CDS). El Grupo Socialista formula una enmienda transaccional con la número 80 (G. C-CiU), consistente en la adición, dentro del párrafo segundo de la regla 6.ª del inciso «en lenguaje claro y sencillo». También se propone como enmienda transaccional la supresión del inciso final del párrafo segundo de la citada regla 6.ª. La Ponencia acuerda incorporar al texto del Proyecto las citadas enmiendas transaccionales, así como la enmienda número 102 (G. S) y, parcialmente, la número 121 (G. P).

El Grupo Catalán (CiU) retira en este acto su enmienda número 80, con la salvedad de la frase «si los padres o representante legal del menor no designasen abogado se le nombrará de oficio». En cuanto al Grupo Popular, mantiene su enmienda número 121 en la parte que no ha sido aceptada.

En relación con la regla 7.ª, se han presentado las enmiendas números 4 (Sres. González Lizondo y Oliver Chirivella-G. Mx), 32 y 33 (G. IU-IC), 59 (Sra. Garmendia-G. Mx), 103 y 104 (G. S) 160, 161 y 165 (G. CDS). La Ponencia acuerda incorporar al texto del Proyecto las enmiendas números 103 y 104 (G. S), manteniendo invariable, en los demás el contenido del mismo.

La enmienda número 162 (G. CDS) propone la adición de una regla 7.ª bis (nueva). La Ponencia no considera oportuno incorporar esta enmienda al texto del Proyecto.

En relación con la regla 8.ª, se han formulado las enmiendas números 34 (G. IU-IC), 60 (Sra. Garmendia-G. Mx), 105 y 106 (G. S), 123 y 124 (G. P), 164 y 165 (G. CDS). La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 105 y 106 (G. S) y el rechazo de las restantes.

Respecto a la regla 9.ª, se presentan las enmiendas números 35 y 42 (G. IU-IC), 61 (Sra. Garmendia-G. Mx),

125 (G. P) y 167 (G. CDS). La Ponencia acuerda mantener en sus términos el texto del Proyecto.

Respecto a la regla 10.^a, se han formulado las enmiendas números 36 (G. IU-IC) y 126 (G. P). En relación con ambas enmiendas, la Ponencia entiende que no deben ser incorporadas al texto del Proyecto.

A la regla 11.^a, se han formulado las enmiendas números 37 y 38 (G. IU-IC), 62 (Sra. Garmendia-G. Mx), 81 (G. C-CiU), 127 (G. P) y 168 (G. CDS). Ninguna de estas enmiendas es aceptada por la Ponencia, que mantiene en sus propios términos el texto de la citada regla 11.^a

Respecto de la regla 12.^a, se han presentado las enmiendas números 5 (Sres. González Lizondo y Oliver Chirivella-G. Mx), 10 (G. V-PNV), 39 (G. IU-IC), 63 (Sra. Garmendia-G. Mx), 74 (Sr. Azcárraga Rodero-G. Mx), 82 (G. C-CiU), 128 (G. P) y 169 (G. CDS). El Grupo Socialista presenta una enmienda, que es transaccional con la 169 (G. CDS), en virtud de la cual se añade la frase «y a su representante legal». Dicha enmienda se incorpora al texto del Proyecto, por lo que el Grupo CDS retira en este acto su enmienda número 169.

En relación con la regla 13.^a, se han presentado las enmiendas números 40 (G. IU-IC), 64 (Sra. Garmendia-G. Mx) y 170 (G. CDS). En relación con esta última enmienda, el Grupo Socialista presenta una enmienda transaccional, consistente en sustituir las palabras «en el» por «dentro del». De acuerdo con ello, el G. CDS retira su enmienda número 170.

Respecto a la regla 14.^a, se han presentado las enmiendas números 41 (G. IU-IC), 65 (Sra. Garmendia-G. Mx), 83 (G. C-CiU), 129, 130 y 131 (G. P) y 172 y 173 (G. CDS). El Grupo Socialista formula también una enmienda transaccional consistente en la adición, al final del último párrafo de esta regla, de la frase «ni datos que permitan su identificación». Se retira, en consecuencia, la enmienda número 172.

En relación con la regla 15.^a, se han formulado las enmiendas números 43 (G. IU-IC), 84 (G. C-CiU) y 174 (G. CDS). El Grupo Socialista presenta una enmienda transaccional con la 84, en virtud de la cual se añade la frase «adaptado a su edad». El G. C-CiU retira, en consecuencia, su enmienda número 84.

En relación con las demás enmiendas presentadas, tanto al resto de este artículo 2.º del Proyecto como a la Disposición Adicional, Disposición Transitoria y Disposiciones Finales, la Ponencia acuerda proponer a la Comisión su rechazo con la única excepción de la enmienda número 107, manteniendo en lo demás, por tanto, el texto del Protocolo. Respecto de las enmiendas números 108 y 109, la Ponencia acuerda no incorporarlas por el momento al texto del Proyecto, pero sí incluir su contenido en el criterio razonado sobre el carácter orgánico del Proyecto que se eleva a la Mesa de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 1992.—**Alvaro Cuesta Martínez, Carmen del Campo Casasús, Carmen Pereira Santana, Enrique Fernández-Miranda Lozana, Diego Jordano Salinas, Llibert Cua-**

tre Casas i Membrado, Pablo Castellano Cardalliaquet, José Antonio Santos Miñón, Emilio Olabarría Muñoz y Koro Garmendia Galbete.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

La sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero al declarar inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, hace necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional.

El presente Proyecto establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales, pero siempre sobre la base de valorar especialmente el interés del menor.

Así, se dispone que la dirección de la investigación y la iniciativa procesal corresponderán al Ministerio Fiscal, de manera que quede preservada la imparcialidad del juzgador. A éste se le otorgan amplias facultades en orden a acordar la terminación del proceso con el objetivo de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo puede llegar a producir.

Se establece, igualmente, un límite temporal a la duración de la medida de internamiento, la posibilidad de suspender el fallo y la de revisar las medidas impuestas, en atención a la evolución de las circunstancias del menor.

El presente Proyecto de Ley tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Artículo primero

El artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«Los Jueces de Menores serán competentes para conocer:

1.º De los hechos cometidos por mayores de 12 años y menores de la edad fijada en el Código Penal para la

mayoría de edad, tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales.

Los menores de 12 años serán puestos a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores.

2.º De las faltas cometidas por mayores de edad penal comprendidas en el artículo 584 del Código Penal, excepto de las de su número 3.º.»

Artículo segundo

Uno. El Capítulo III de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá por rúbrica:

«Normas de procedimiento de los Juzgados de Menores y medidas que podrán adoptar.»

Dos. El artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«1. La tramitación de los expedientes por los supuestos comprendidos en el número 1.º del artículo 9 se ajustará a las siguientes reglas:

1a) Los que por razón de sus cargos tuvieren noticia de algún hecho que pudiera estar comprendido en el número 1.º del artículo 9 deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual acordará, en su caso, incoación del oportuno expediente, de lo que dará cuenta al Juez de Menores. Igual acuerdo adoptará el Fiscal cuando tenga noticia del hecho por denuncia o por publicidad del mismo.

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano competente.

2a) Corresponde al Ministerio Fiscal dirigir la investigación de los hechos, ordenando que la Policía Judicial practique las actuaciones que estime pertinentes para su comprobación y la de la participación del menor en los mismos, impulsar el procedimiento, así como solicitar del Juzgado de Menores la práctica de las diligencias que no pueda efectuar por sí mismo.

En este procedimiento no cabrá el ejercicio de acciones por particulares.

2a.bis) Las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento estarán obligados a instruir al menor de sus derechos.

El menor que fuese detenido gozará de los derechos que se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3a) Desde el momento en que pueda resultar la imputación al menor de un hecho incluido en el número 1.º del artículo 9 el Fiscal requerirá del equipo técnico la elaboración de un informe, que deberá serle entregado en un plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes, en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y fa-

miliar del menor, así como sobre su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye.

4a) El Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor. El Juez acordará las medidas que estime necesarias, tomando en consideración el interés del menor. A solicitud del Fiscal podrá acordar el internamiento en un Centro cerrado. Esta medida durará el tiempo imprescindible, debiendo ser modificada o ratificada transcurrido, como máximo, un mes. Desde que se adopte se nombrará al menor Abogado que le defienda si no lo designan sus padres o representantes legales.

5a) (Con modificaciones, pasa a ser la 2a.bis)

6a) Emitido el informe a que se refiere la regla 3a), el Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores que señalará día y hora de comparecencia, que se celebrará dentro de los siete días siguientes, al Fiscal, al equipo técnico, al menor, que podrá asistir acompañado de Abogado, a su representante legal y a aquellos familiares del menor que, a la vista del informe del equipo técnico, considere oportuno convocar.

En dicha comparecencia el Juez informará al menor en lenguaje claro y sencillo de los hechos objeto de la diligencia, así como de su derecho a no prestar declaración y a no reconocerse autor de los hechos. También le informará de su derecho a ser asistido por un Abogado.

El menor podrá prestar declaración, respondiendo a las preguntas que le puedan formular el propio Juez, el Fiscal, su Abogado, o el miembro del equipo técnico.

7a) A la vista del desarrollo de la comparecencia y de la propuesta del Fiscal, el Juez podrá acordar alguna de las decisiones a que se refiere la regla undécima o, si procediese, la adopción de la medida de amonestación mediante acuerdo, dándose por concluido el expediente.

Si los hechos o las circunstancias del menor no estuviesen suficientemente esclarecidos el Fiscal propondrá la continuación del expediente.

8a) Concluido el expediente el Fiscal lo elevará al Juzgado de Menores, junto con un escrito de alegaciones solicitando la apertura de la audiencia, el sobreseimiento, la adopción de la medida de amonestación, la remisión de las actuaciones al órgano judicial competente o su remisión a las instituciones administrativas de protección del menor a fin de que por éstas se adopten medidas de carácter formativo o educativo.

El envío del expediente señalado en el párrafo anterior, deberá realizarse por el Fiscal en un plazo no superior a cinco días; de no efectuarse el envío en el indicado plazo, el Fiscal deberá dar cuenta al Juez de las causas que se lo impidan.

9a) Si el Fiscal solicitara en el escrito de alegaciones la adopción de la medida de amonestación, el Juez de Menores, sin necesidad de abrir la audiencia y oído el menor, dictará el acuerdo que proceda.

10a) Cuando solicite la apertura de la audiencia, el

Fiscal, en el escrito de alegaciones formulará la calificación jurídica de los hechos imputados al menor, la solicitud de práctica de prueba en la audiencia y la adopción de las medidas que procedan.

11a) A la vista de la petición del Fiscal el Juez de Menores adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) La celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento motivado de las actuaciones.
- c) Su remisión a las instituciones administrativas de protección de menores para la adopción de medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial gravedad, siempre que en su comisión no se hubiese empleado violencia ni intimidación, incluso aunque el Fiscal no hubiese formulado petición en este sentido.
- d) La remisión al Juez competente, cuando estime que no le corresponde el conocimiento del asunto.

12a) Cuando se acuerde la apertura de la audiencia se indicará al menor y a su representante legal que designe Abogado que le defienda, si no lo hubiere hecho antes. De no hacerlo en el plazo que se fije se le nombrará de oficio. Se dará traslado al Abogado del escrito de alegaciones del Fiscal a fin de que lo conteste en el plazo de cinco días y que proponga la prueba que considere oportuna.

13a) El Juez, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de defensa, acordará lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y señalará el día en que deba comenzar la audiencia para dentro de los quince inmediatamente posteriores.

14a) La audiencia se celebrará con asistencia del Fiscal, del miembro del equipo técnico, del Abogado defensor y del menor, que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, motivadamente, oído el Fiscal, no lo considere oportuno.

El Juez podrá acordar, en interés del menor, que las sesiones no sean públicas.

En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación.

15a) El Juez de Menores informará al menor, en un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su edad y que le sea comprensible, de las medidas solicitadas por el Fiscal en su escrito de alegaciones y del hecho y causas en que se fundan.

16a) Seguidamente preguntará al menor, con asistencia del Abogado, si se manifiesta autor de los hechos que le imputa el Fiscal. Si se manifestase autor de los hechos le preguntará si se muestra conforme con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Si diese su conformidad, con asistencia de su Abogado, el Juez, oído, si lo considera pertinente, al miembro del equipo técnico, dictará acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal.

17a) En otro caso, y si el menor no se hubiese declarado autor de los hechos, se practicará la prueba admitida y la que, previa declaración de pertinencia,

ofrezcan las partes para su práctica en el acto. Seguidamente el Juez oirá al Fiscal y al Abogado sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos y la medida o medidas a adoptar, así como, si lo considera conveniente, al miembro del equipo técnico. Finalmente oirá las alegaciones que quiera formular el menor.

2. El procedimiento en la tramitación de los expedientes seguidos por los supuestos comprendidos en el número 2.º del artículo 9 de esta Ley será el del juicio de faltas.»

Tres. El artículo 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«1. La resolución del Juez de Menores que se designará "Acuerdo" apreciará las pruebas practicadas, las razones expuestas tanto por el Fiscal como por la defensa y lo manifestado, en su caso, por el menor. Igualmente valorará las circunstancias y gravedad de los hechos, así como la personalidad, situación, necesidades del menor y su entorno familiar y social. Si impusiere alguna de las medidas a que se refiere el artículo 17 expresará su duración, que en el caso del párrafo tercero de dicho artículo no excederá de dos años.

2. El Juez podrá dictar el Acuerdo de viva voz en el acto de la audiencia, sin perjuicio de su posterior documentación, o según la forma prevista en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del acto.

3. En atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado, podrá acordar la suspensión del fallo por tiempo determinado, siempre que, de común acuerdo, el menor debidamente asistido y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial.

Para ello, oído el equipo técnico, el Ministerio Fiscal y el Abogado, el Juez deberá valorar razonadamente, desde la perspectiva exclusiva del interés del menor, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta. Se deberá dejar constancia en acta de los términos de la reparación y del mecanismo de control de su cumplimiento. En el caso de que el menor los incumpla, se revocará la suspensión del fallo y se dará cumplimiento a la medida acordada por el Juez.

4. Contra los Autos y Acuerdos de los Jueces de Menores cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se interpondrá en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación.

5. Contra las providencias de los Jueces de Menores cabe el recurso de reforma ante el propio Juzgado, que se interpondrá en el plazo de tres días, contados a partir de su notificación.»

Cuatro. El artículo 23 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

«Las medidas adoptadas en los acuerdos de los Jueces de Menores, excepto las del número 1.º del artículo 17, pueden ser reducidas y aun dejadas sin ulteriores efectos por el Juez que las haya dictado, a instancia del representante legal del menor o del Ministerio Fiscal, a la vista de los informes que se emitan sobre su cumplimiento y el desarrollo del menor.»

Cinco. El artículo 12, la letra B) del artículo 17 y los artículos 21 y 22 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, quedan sin contenido.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en esta Ley serán supletorias las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras subsistan los Tribunales Tutelares de Menores serán aquéllos competentes para conocer de los procesos seguidos por los supuestos comprendidos en el artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Segunda

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961